



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-98/2026**

**ACTOR: LUIS CARLOS JAKEZ  
GAMALLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS  
GRAJALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de abril de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Luis Carlos Jakez Gamallo** a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado veinticinco de marzo, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-PES-216/2025** en la que declaró existente la violencia política por razón de género alegada por una integrante del entonces Consejo Municipal con sede en Xalapa, Veracruz, y le impuso diversas sanciones.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
RESUELVE .....	30

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor ya que, contrario a lo que sostiene, la valoración realizada por el Tribunal Electoral de Veracruz se efectuó con perspectiva de género e interseccionalidad.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de lo resuelto en el expediente SX-JDC-42/2026<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Quejas.** El dieciocho y veinte de mayo, la oficial electoral y una consejera del entonces Consejo Municipal con sede en Xalapa, Veracruz, presentaron quejas en contra del actor, por posibles actos de hostigamiento y violencia.

---

<sup>1</sup> El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la LGSMIME.



2. **Resolución del OPLEV.** El uno de junio siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que ordenó la remoción del actor, como entonces consejero electoral del Consejo Municipal.
3. **Demanda local.** El tres de junio, el actor impugnó la determinación del Consejo General ante el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>.
4. **Sentencia local.** El once de julio, el Tribunal local revocó la determinación del Consejo General y ordenó restituir al actor en su cargo como consejero electoral.
5. **Juicios federales.** Las denunciadas primigenias, impugnaron la sentencia del TEV ante esta Sala Regional.
6. **Sentencia federal.** El seis de agosto, esta Sala Regional revocó la determinación del TEV y confirmó la resolución del Consejo General. Asimismo, ordenó la remisión de los escritos al OPLEV para que los conociera en PES.
7. **Sentencia del PES.** El veinticinco de febrero de la presente anualidad, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó declarar existente la violencia política por razón de género<sup>3</sup> ejercida por el actor en contra de las denunciadas.
8. **Impugnación federal.** El veintisiete de febrero siguiente, el actor presentó una demanda a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.
9. **Sentencia federal.** El dieciocho de marzo, el pleno de esta Sala Regional revocó la sentencia local y ordenó que emitiera una nueva

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

<sup>3</sup> En adelante VPG.

únicamente respecto de la denuncia presentada por María Pamela García Fernández entonces consejera electoral<sup>4</sup>.

**10. Cumplimiento del TEV -acto impugnado-**. El veinticinco de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró existente la VPG y, en consecuencia, impuso diversas sanciones al actor.

## **II. Trámite del juicio federal**

**11. Demanda.** El veintisiete de marzo, el actor impugnó la determinación señalada en el punto que antecede.

**12. Recepción y turno.** El tres de abril, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala la demanda, así como las demás constancias; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-98/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, cerró instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

---

<sup>4</sup>SX-JDC-42/2026.



resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que declaró existente la VPG atribuida al actor; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**15.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, como se expone a continuación.

**16. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre, la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos y los agravios.

**17. Oportunidad.** Se cumple porque la sentencia controvertida fue notificada al actor el **veintiséis de marzo**; por ende, si la demanda fue presentada el **veintisiete siguiente**, su presentación es oportuna.

**18. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque, aunque el actor fue la autoridad responsable en la instancia local y por regla general no puede impugnar la resolución, esta tiene excepciones.

**19.** Las autoridades responsables pueden hacerlo cuando la decisión le afecta de manera personal. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se le atribuyen actos de VPG a título individual y no solo como autoridad,

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

<sup>6</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

ya que ello puede generar consecuencias jurídicas que afecten sus derechos.

**20.** En el caso, al actor le fueron impuestas diversas sanciones al haberse acreditado la VPG que le fue atribuida, de ahí que se encuentren colmados dichos requisitos<sup>7</sup>.

**21. Definitividad.** Se cumple debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz**

**22.** En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional el TEV sobreseyó respecto de la otrora oficial electoral, toda vez que dicho cargo tiene naturaleza administrativa y no corresponde a las autoridades electorales en sentido estricto.

**23.** Lo anterior, toda vez que la competencia del Tribunal electoral en materia de VPCMRG opera únicamente cuando existe un derecho político-electoral que proteger; al ser la oficial electoral personal administrativo, no se actualizó dicho supuesto.

**24.** En ese sentido, la responsable ordenó dar vista al OPLEV para que tramite los hechos por una vía distinta al PES.

**25.** Al respecto, la responsable rechazó el argumento del denunciado relativo a la cosa juzgada, precisando que el procedimiento de

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 30/2016 de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.



remoción y el PES tienen naturaleza, objeto y consecuencias jurídicas diferenciadas: el primero resuelve sobre la permanencia en el cargo; el segundo investiga y sanciona la conducta infractora, por ende, no se actualizaba doble juzgamiento.

26. Una vez precisado lo anterior, la nueva sentencia se circunscribió a los hechos denunciados por la otrora consejera electoral.

### **Violaciones denunciadas**

27. La denunciante relató que el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, en distintos momentos dentro de las instalaciones del Consejo Municipal, el actor le dirigió comentarios que cuestionaban sus capacidades como consejera electoral, la menospreció respecto al conocimiento del reglamento, y protagonizó un conflicto por el uso de una silla en el que profirió expresiones descalificatorias.

28. Las frases nucleares fueron: "Lo que dijiste ayer en la sesión estuvo mal, eso no viene en el reglamento...", "¡Vaya! ¡Hasta que por fin hablas como Consejera!" y "Ya me estoy dando cuenta de cómo eres, si ni siquiera te sabes el reglamento".

### **Defensa de la parte denunciada**

29. El promovente negó los hechos, alegando que el intercambio se produjo en un contexto de tensión operativa recíproca, que su volumen de voz obedeció a la presión del momento, y que su condición de adulto mayor lo coloca en situación de vulnerabilidad. Sostuvo la ausencia de dolo, de subordinación jerárquica y de sistemicidad.

## **Pruebas y valoración probatoria**

### **30. Aportadas por la parte denunciante**

Documental privada. Testimonio de la ciudadana Ethel González López.

Documental privada. Testimonio de la ciudadana María de los Ángeles Flores Zavaleta.

Documental privada. Copia simple de la credencial para votar expedida por el INE.

Documental privada. Copia simple del informe de evaluación neuropsicológica elaborado y firmado por la neuropsicóloga Daniela Ivonne Reyes Platas, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, con el que se pretende demostrar la condición de persona neurodivergente con autismo grado uno.

Técnica. Videgrabaciones del otrora Consejo Municipal del OPLEV número ochenta y nueve, con sede en Xalapa, de fecha dieciséis de mayo, ofrecidas para acreditar los hechos denunciados.

Presunción legal y humana. En todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y favorezcan a la denunciante.

### **31. Aportadas por la parte denunciada**

Compareció mediante **escrito de defensa**, que obra en autos como documental privada.

Testimonial. Declaración de Bertha Hernández Monterrosa, Coordinadora de Organización Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del OPLEV, admitida por la Secretaría Ejecutiva en la audiencia de pruebas y alegatos de uno de octubre.

### **32. Obtenidas mediante diligencias de la autoridad instructora**

Oficio EV/GM/VPMRG/321/2025, de agosto, mediante el cual se remite el análisis de riesgo del grupo multidisciplinario, con los informes respectivos dictados en el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-98/2026**

cuadernillo administrativo número SE/DEAJ/GM/CAMP/MFRR-MPGF/060/2025, correspondiente a cada una de las denunciantes.

Se acompaña acuerdo de veinte de agosto por el que se ordenó requerir a la entonces Consejera Presidenta del Consejo Municipal sede en Xalapa (Elvia Karina Torres F.) información relacionada con los hechos denunciados.

Oficio INE/VRFE-VER/2489/2025, de fecha veinticinco de agosto, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante el cual se proporciona el domicilio del denunciado.

Informe rendido el veintisiete de agosto por la entonces Consejera Presidenta del Consejo Municipal, recibido el veintiocho de agosto, en el que se describe de manera detallada los hechos ocurridos el dieciséis de mayo y el comportamiento atribuido al denunciado.

**33.** Las pruebas ofrecidas como testimoniales, fueron reclasificadas como documentales privadas al no haber sido levantadas ante fedatario público, en términos del artículo 331, párrafo tercero, del Código Electoral de Veracruz, y conforme a la Jurisprudencia 11/2002 del TEPJF.

### **Hechos acreditados**

**34.** Se tuvo por demostrado que la denunciante se desempeñaba como consejera electoral del Consejo Municipal con sede en Xalapa con diagnóstico de trastorno del espectro autista, grado 1; el actor era consejero electoral del mismo órgano, con la condición de adulto mayor.

**35.** Los hechos posteriores a la sesión extraordinaria (conflicto por la silla) quedaron corroborados por el informe de la presidenta del Consejo Municipal. Los hechos de las 9:00 horas solo cuentan con las declaraciones de las partes.

**36.** Respecto a la carga de la prueba, el TEV concluyó que, ante versiones contrapuestas sin prueba de descargo suficiente, la declaración de la víctima adquiere valor preponderante, sin violación al principio de presunción de inocencia, ya que el denunciado tuvo oportunidad de aportar pruebas de descargo.

### **Análisis de la conducta**

**37.** El Tribunal local analizó las expresiones bajo la metodología de la Sala Superior que exige: (i) establecer el contexto del mensaje; (ii) precisar la expresión; (iii) determinar la semántica; (iv) definir el sentido en función del modo, tiempo y lugar; (v) verificar la intención discriminatoria.

**38.** El estudio se realizó considerando la condición de mujer joven con autismo grado 1 de la víctima frente a la condición de adulto mayor del denunciado, siguiendo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la SCJN.

**39.** El Tribunal local concluyó que se actualizaban los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018, por lo siguiente:

a) Los hechos se dieron en el ejercicio del cargo público de la denunciante.

b) Fueron perpetrados por un Consejero Electoral en ejercicio de sus funciones.

c) Constituyen violencia simbólica y verbal: las expresiones reproducen estereotipos de género que demeritan la capacidad de la mujer para ejercer cargos de autoridad electoral, refuerzan el arquetipo del hombre mayor como superior epistémico frente a la mujer joven (*mansplaining*), y operan como violencia simbólica en los términos de Bourdieu.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-98/2026**

d) Tuvieron por resultado menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

e) Se basaron en elementos de género: dirigidas a la denunciante por ser mujer, con impacto diferenciado.

40. En ese sentido, descartó la libertad de expresión como causa de justificación, precisando que las expresiones constituyeron un lenguaje oprobioso que excede los límites constitucionalmente tutelados.

## **II. Pretensión, temas de agravio y método de estudio**

41. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se declare inexistente la VPG que le fue atribuida.

42. Para sustentar lo anterior, realizar diversos planteamientos, los cuales pueden ser identificados bajo los siguientes temas de agravio.

a) **Transgresión al principio de *non reformatio in peius***

b) **Violación al principio de congruencia interna y externa**

c) **Indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria**

d) **Inexistencia de la VPG que le fue atribuida**

e) **Omisión del Tribunal local de observar la normativa protectora de personas adultas mayores**

43. Ahora bien, por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará en el orden expuesto<sup>8</sup>.

## **III. Planteamientos**

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

**a) Transgresión al principio de *non reformatio in peius***

44. El actor aduce que este órgano jurisdiccional, al resolver el SX-JDC-42/2026, ordenó al Tribunal local sobreseer respecto de la oficial electoral y, adicionalmente, instruyó al OPLEV a abrir un nuevo procedimiento administrativo en su contra.

45. Considera que dicha instrucción agrava su situación jurídica más allá de lo resuelto en primera instancia, sin que existiera recurso de la contraparte que lo justificara.

46. Aduce una transgresión directa al principio de *non reformatio in peius*, pues la autoridad de segunda instancia estaba impedida para agravar la sanción primigenia; una modificación en la clase y extensión de la sanción, al incorporar una carga procesal adicional (nuevo juicio) con posibles consecuencias por desacato; y una violación a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, pues la alteración unilateral del alcance de la condena dejó al actor en estado de indefensión.

47. Señala también el exceso en la jurisdicción de la autoridad revisora, al no existir agravio de la contraparte que habilitara esa instrucción.

**Decisión**

48. Los planteamientos son **infundados**.

**Justificación**



49. El principio de *non reformatio in peius* encuentra sustento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto constituye una garantía derivada del debido proceso y de la seguridad jurídica.

50. Su contenido esencial consiste en la prohibición dirigida a la autoridad revisora de modificar una resolución en perjuicio del único recurrente, agravando su situación jurídica en la clase o extensión de las consecuencias jurídicas que le fueron impuestas.

#### **Caso concreto**

51. En el caso, no se actualiza la vulneración señalada, toda vez que la autoridad responsable no actuó en ejercicio de una facultad revisora autónoma, sino en cumplimiento de un mandato jurisdiccional de carácter vinculante.

52. En efecto, la resolución impugnada deriva del acatamiento obligatorio de lo ordenado por esta Sala, cuya determinación resultó obligatoria para el TEV, sin que este pudiera apartarse de su contenido.

53. En ese sentido, no es jurídicamente viable atribuir al Tribunal local una agravación autónoma de la situación del actor, pues la ampliación del objeto del procedimiento no obedeció a una decisión propia, sino a la ejecución de una instrucción expresa emitida por este órgano jurisdiccional en ejercicio de su competencia.

**54.** Aunado a lo anterior, debe considerarse que esta Sala actuó en plenitud de jurisdicción, lo que excluye la operatividad del principio invocado en los términos planteados por el actor.

**55.** Ello es así, porque este órgano no se limita a fungir como instancia revisora de legalidad, sino que tiene la responsabilidad de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales de todas las partes involucradas.

**56.** En particular, tratándose de asuntos relacionados con VPG, las autoridades jurisdiccionales están sujetas a un deber reforzado de debida diligencia, lo que puede justificar la adopción de medidas que trasciendan el objeto estricto del medio de impugnación, sin que ello implique una afectación indebida a la esfera jurídica del recurrente.

**57.** Por otra parte, resulta incorrecto el planteamiento del actor en el sentido de que el sobreseimiento previo respecto de la oficial electoral produce efectos de cosa juzgada material que impiden la apertura de un nuevo procedimiento.

**58.** El sobreseimiento, por su naturaleza jurídica, no implica un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados, sino únicamente la imposibilidad de continuar con el procedimiento por la actualización de una causal de improcedencia.

**59.** En consecuencia, no puede equipararse a una resolución absolutoria ni genera efectos definitivos que impidan que los hechos sean conocidos por la autoridad competente a través de una vía procedimental distinta. De ahí que la instrucción de que el OPLEV



conozca de los hechos por la vía idónea no contravenga el principio *non bis in idem*.

**60.** Asimismo, la determinación impugnada no implica modificación alguna a la sanción previamente impuesta al actor en el procedimiento de origen.

**61.** La instrucción de sustanciar un nuevo procedimiento constituye un asunto independiente, con su propia cadena procedimental y con pleno respeto a las garantías de audiencia y debido proceso.

**62.** En ese sentido, no se actualiza una agravación de la situación jurídica del actor dentro del mismo asunto, ya que la sanción previamente impuesta permanece incólume y el resultado del nuevo procedimiento es incierto.

**63.** En consecuencia, mientras no exista una resolución firme sobre la materialidad de dichos hechos, no puede considerarse que exista un obstáculo jurídico para que la autoridad competente los conozca y resuelva por la vía procedimental correspondiente.

#### **b) Violación al principio de congruencia interna y externa**

**64.** El actor señala que la resolución impugnada admitió como indicios probatorios las testimoniales de Christian Cancela Nava, Ethel González López y María de los Ángeles Flores Zavaleta, no obstante que esta Sala había ordenado separar los hechos relacionados con la entonces oficial electoral y que dichas declaraciones no cumplían los requisitos formales del artículo 331 del Código Electoral de Veracruz para ser admitidas como declaración de parte.

**65.** Manifiesta que, al valorarlas como documentales para reforzar la acreditación de la VPG, la responsable resolvió más allá de los límites de la *litis*, contraviniendo los principios de congruencia externa e interna.

### **Decisión**

**66.** Los planteamientos son **inoperantes**.

**67.** Ello es así, porque aun cuando el actor sostiene que la sentencia incurre en incongruencia al admitir y valorar declaraciones testimoniales que previamente la Sala Regional había ordenado separar del expediente, tal circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar la acreditación de la VPG denunciada ni para revocar la determinación impugnada.

**68.** En efecto, el agravio parte de la premisa de que la sola consideración de tales elementos probatorios vicia integralmente la sentencia; sin embargo, omite controvertir de manera eficaz que la autoridad responsable sustentó la acreditación de la conducta en un conjunto probatorio diverso de los testimonios cuestionados, lo que debilita sustancialmente su planteamiento.

**69.** En ese sentido, de la resolución controvertida se advierte que la responsable no basó su determinación exclusivamente en los testimonios ofrecidos por la entonces oficial electoral, sino que también valoró otros medios de convicción que, en su conjunto, permitieron tener por acreditados los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-98/2026

70. Entre estos destacan el informe rendido por el entonces consejero electoral Christian Cancela Nava<sup>9</sup>, el informe emitido por la entonces consejera presidenta<sup>10</sup>, así como las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora dentro del expediente correspondiente a la consejera denunciante, los cuales constituyen elementos probatorios distintos que robustecen la conclusión alcanzada.

71. Así, si bien la autoridad responsable incurrido en una indebida valoración al otorgarles alcance probatorio a los testimonios referidos o al reincorporarlos al análisis, lo cierto es que estos no constituyeron la base exclusiva ni determinante de la decisión, sino únicamente un elemento de corroboración dentro de una valoración integral de las pruebas, conforme al principio de libre apreciación probatoria.

72. De esta manera, el actor no demuestra que la exclusión de tales testimonios conduzca necesariamente a una conclusión distinta respecto de la existencia de las manifestaciones dirigidas a la consejera electoral, las cuales se encuentran acreditadas mediante otros medios de convicción válidamente incorporados al expediente y que no son controvertidos de manera frontal.

73. Por tanto, el agravio deviene **inoperante**, pues si bien le asiste parcialmente la razón al señalar que el Tribunal Electoral de Veracruz no debió considerar las pruebas ofrecidas por la entonces oficial

---

<sup>9</sup> Informe rendido en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco en el expediente CG/SE/DEAJ/PR/064/2025.

<sup>10</sup> Visible a partir de la foja 518 del cuaderno accesorio único.

electoral, lo cierto es que existen diversos elementos probatorios adicionales que sustentan la determinación impugnada.

**74.** En ese sentido, al no controvertir de manera eficaz las razones torales que la sostienen, ni demostrar que la supuesta irregularidad en la valoración probatoria haya sido determinante para la acreditación de la VPG, su planteamiento resulta insuficiente para alcanzar la revocación pretendida.

**c) Indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria**

**75.** El actor argumenta que la responsable aplicó erróneamente la reversión de la carga de la prueba para tener por acreditado el elemento de género de la VPG.

**76.** Para ello, invoca el criterio de la Sala Superior contenido en el SUP-REC-325/2023, donde se sostiene que la determinación del elemento de género no es una carga probatoria trasladable a las partes, sino una labor judicial de valoración con perspectiva de género a partir de las constancias del expediente y el contexto.

**77.** En consecuencia, la falta de pruebas de descargo no puede, por sí misma, actualizar el elemento de género; y la reversión de la carga opera únicamente respecto de los hechos constitutivos de la VPG - acreditados indiciariamente- no para sustituir la valoración judicial del elemento de género.

**78.** Concluye que al proceder de ese modo, la responsable violó la presunción de inocencia y el debido proceso, pues la confrontación



probatoria quedó reducida al dicho de la denunciante versus el del denunciado, sin prueba de cargo adicional.

### **Decisión**

**79.** Los planteamientos son **infundados**.

### **Justificación**

**80.** La Sala Superior ha sustentado que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia<sup>11</sup>.

### **Caso concreto**

**81.** En el caso, esta Sala advierte que la responsable no utilizó la reversión de la carga probatoria para sustituir el análisis judicial del elemento de género, sino únicamente para dar valor preponderante a la declaración de la víctima respecto de los hechos constitutivos de la conducta denunciada.

**82.** Es decir, sobre la materialidad de las expresiones atribuidas al actor, ámbito en el que la Jurisprudencia 8/2023 del TEPJF sí autoriza dicha operación.

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

**83.** El análisis del elemento de género fue realizado de manera independiente por la autoridad responsable con base en la metodología de análisis de expresiones establecida por la Sala Superior, como se detalló previamente en el presente fallo sobre las consideraciones que expuso el TEV en la sentencia controvertida.

**84.** Dicho análisis se sustentó en las propias constancias del expediente, entre ellas, el contexto institucional, el contenido semántico de las frases nucleares y el patrón de interacción entre las partes, sin que la inversión probatoria haya sido el mecanismo para acreditar el componente de género.

**85.** En consecuencia, no se acredita la vulneración a la presunción de inocencia ni al debido proceso alegada por el actor, toda vez que la reversión de la carga operó exclusivamente en el ámbito fáctico, en el que la ley y la jurisprudencia la autorizan, y el elemento de género fue objeto de una valoración judicial autónoma a partir de los elementos que obran en autos.

**d) Inexistencia de la VPG que le fue atribuida**

**86.** El actor niega que los hechos denunciados actualicen los elementos constitutivos de VPG, conforme a la jurisprudencia 21/2018 del TEPJF y al artículo 20 Bis de la LGAMVLV.

**87.** Sostiene que las expresiones y conductas que se le atribuyen se enmarcan en el debate político ordinario entre pares con la misma calidad de consejeros del OPLEV, y no se dirigen a las denunciadas por su condición de mujeres.



88. Asimismo, indica que no existe impacto diferenciado ni afectación desproporcionada por razón de género, pues los hechos denunciados constituyen, en el peor de los casos, críticas severas en el ejercicio del cargo.

89. Finalmente, señala que la responsable realizó un test parcial e incorrecto de la tesis jurisprudencial 21/2018, yendo de lo general a lo particular en lugar de verificar si los elementos concurrentes efectivamente actualizaban la VPG.

90. Lo anterior, ya que las expresiones denunciadas, aun siendo severas o incómodas, no configuran *per se* VPG, conforme al criterio de la propia Sala Superior sobre el debate político abierto y la metodología para analizar estereotipos de género en el lenguaje.

91. Por todo ello, solicita que se decrete la inexistencia de las conductas denunciadas como constitutivas de VPG.

### **Decisión**

92. Los planteamientos son **infundados**.

93. En el caso, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, las manifestaciones que realizó el actor hacia la denunciante no pueden ser amparadas bajo la libertad de expresión, toda vez que este órgano jurisdiccional coincide en que las mismas contienen estereotipos de género que demeritan la capacidad de la mujer para ejercer cargos de autoridad electoral y, por ende, actualizan los elementos constitutivos de VPG.

**94.** En cuanto al argumento de que las expresiones se enmarcaron en un debate político ordinario entre pares, es preciso señalar que la Jurisprudencia 21/2018 no excluye de su ámbito de aplicación a las conductas entre personas con la misma jerarquía formal.

**95.** La existencia de VPG no depende de una relación de subordinación jerárquica, sino de que la conducta perpetrada en el ejercicio de un cargo o función pública esté basada en elementos de género y tenga por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima.

**96.** El hecho de que ambas personas ostentaran el cargo de consejerías electorales no neutraliza el componente de género presente en las expresiones analizadas.

**97.** Respecto del test de los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018, contrariamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal local los verificó de manera correcta y en el orden lógico que la propia jurisprudencia exige.

**98.** En el caso particular, esta Sala coincide en que las manifestaciones realizadas por el actor constituyen violencia verbal y simbólica, pues reproducen el estereotipo del hombre adulto como superior epistémico frente a la mujer joven, reforzando el arquetipo de que las mujeres son intelectualmente incompetentes para ejercer cargos de autoridad.

**99.** También, se comparte que las expresiones tuvieron por resultado objetivo menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-98/2026

político-electorales de la denunciante en su función como consejera; se dirigen a la denunciante en razón de su condición de mujer, con un impacto diferenciado que no se habría producido de la misma manera si el interlocutor hubiera sido un hombre.

**100.** Tampoco asiste razón al actor en cuanto a la ausencia de impacto diferenciado, porque el análisis con perspectiva de género e interseccionalidad, aplicado conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, permitió al Tribunal local identificar que la denunciante, en su condición de mujer joven con trastorno del espectro autista grado 1, pertenece a una categoría históricamente sometida a estereotipos de doble discriminación, por razón de género y por razón de discapacidad, lo que amplifica el efecto inhibitorio de las expresiones en el ejercicio de sus funciones como autoridad electoral.

**101.** En consecuencia, la responsable no incurrió en un test parcial ni incorrecto, sino que aplicó la metodología jurisprudencial de manera integral y con la perspectiva reforzada que los instrumentos internacionales en materia de derechos de las mujeres entre ellos la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, exigen a las autoridades jurisdiccionales que conocen de casos de VPG.

**e) Omisión del Tribunal local de observar la normativa protectora de personas adultas mayores**

**102.** El actor sostiene que la responsable omitió considerar su condición de adulto mayor como grupo en situación de vulnerabilidad, contraviniendo la obligación reforzada de protección que deriva del

artículo 1º constitucional, en relación con los estándares fijados por la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 1399/2013, la tesis 1a. CXXXIV/2016 y la tesis aislada 1a. XLIII/2014 (10a.), así como por la jurisprudencia interamericana y la Corte Constitucional de Colombia.

**103.** Argumenta que la resolución impugnada aplicó lineamientos sobre VPG sin ponderar que las condiciones laborales en que ocurrió el altercado -sustracción de sillas que utilizaba para sentarse- vulneraron sus condiciones de salud, provocándole una afección de nervio ciático, lo que debió considerarse como circunstancia agravante a su favor al determinar la sanción.

### **Decisión**

**104.** Los planteamientos son **infundados**.

**105.** Lo anterior, se debe a que la condición del actor como adulto mayor no opera en el presente caso como un factor que neutralice o contrarreste la existencia de la VPG ni como circunstancia atenuante que modifique cualitativamente la sanción impuesta.

**106.** Ello, porque el análisis de interseccionalidad es bidireccional: así como la condición de vulnerabilidad de la víctima fue considerada para valorar el impacto diferenciado de las conductas denunciadas, la condición de adulto mayor del actor fue igualmente tomada en cuenta por el Tribunal responsable como parte del contexto de la controversia.



107. Dicho examen interseccional no impide la declaración de existencia de VPG, sino que forma parte de la valoración integral del caso.

108. El argumento del actor confunde la obligación de considerar su situación de vulnerabilidad, la cual sí fue atendida, con una supuesta obligación de otorgarle una protección que opere como causa excluyente de responsabilidad, lo que no encuentra sustento en la normativa invocada.

109. En ese orden, el actor no demuestra que la autoridad haya ignorado que es un adulto mayor; más bien, lo que manifiesta es que no está de acuerdo con la importancia que se le dio a esa condición al analizar el caso.

110. Sin embargo, el simple desacuerdo de cómo se valoraron los elementos no significa que la autoridad haya dejado de aplicar las normas que protegen a las personas adultas mayores.

111. En consecuencia, el hecho de que el actor sea adulto mayor no determina la inexistencia de la VPG ni impone a la autoridad una reducción automática de la sanción por ese solo concepto.

112. De ahí, lo infundado de los planteamientos realizados por el recurrente.

#### **IV. Conclusión**

**113.** En ese sentido, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

**114.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**115.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**116.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-98/2026**

tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.